RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 101

La Paz, 18 MAYO 2022

VISTOS: El recurso jerárquico interpuesto por Gonzalo Suarez Maldonado, en representación de la empresa CRISTALUX S.A. SUCURSAL BOLIVIA, en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 2/2022, de 03 de enero de 2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

CONSIDERANDO: Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Mediante Auto ATT-DJ-A TR LP 206/2019 de 19 de septiembre de 2019, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, resolvió formular cargos contra CRISTALUX S.A. SUCURSAL BOLIVIA, por la presunta comisión de la infracción: Incumplimiento en la remisión de la información requerida en el plazo establecido por el Artículo Décimo de la Resolución Administrativa SC-STR-DS-RA-0419/2008 de 31 de diciembre de 2008, que reglamenta el Control de Cumplimiento de Itinerarios del Servicio de Transporte Aéreo de Pasajeros, tipificada en el Artículo Décimo Primero del citado reglamento, al haber presentado fuera de plazo la información de salidas realizadas, canceladas y demoradas, correspondiente al trámite agosto a octubre de 2018; corrió en traslado al operador para que presente sus descargos en el plazo de diez días hábiles administrativos, conforme señala el Parágrafo II del artículo 77 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 (Fs. 03 a 07).

2. A través de memorial de fecha 08 de octubre de 2019, Gonzalo Suarez Maldonado, en representación de la empresa CRISTALUX S.A. SUCURSAL BOLIVIA, responde a formulación de cargos (Fs. 08 a 11).

3 El 17 de septiembre de 2021, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, dictó la Resolución Sancionatoria ATT-DJ RA S-TR LP 160/2021, resolviendo declarar probados los cargos formulados contra CRISTALUX S.A. SUCURSAL BOLIVIA, por la comisión de la infracción "Incumplimiento en la remisión de la información requerida en el plazo establecido por el artículo Décimo de la Resolución Administrativa SC-STR-DSRA-0419/2008 de 31 de diciembre de 2008, que reglamenta el "Control de Cumplimiento de Itinerarios del Servicio de Transporte Aéreo de Pasajeros", tipificada en el artículo Décimo Primero del Reglamento aprobado por la RA 419/08, por el incumplimiento en la remisión de la información, correspondiente al trimestre comprendido entre los meses de agosto a octubre de 2018, aplicando la sanción de una multa de Bs5.000. (Cinco Mil 00/100 bolivianos) (Fs. 35 a 46).

4. A través de memorial presentado el 08 de octubre de 2021, Gonzalo Suarez Maldonado, en representación de la empresa CRISTALUX S.A. SUCURSAL BOLIVIA, presentó recurso de revocatoria, contra la resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 160/2021 (Fs. 49 a 52).

5. A través de Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 2/2022 de fecha 03 de enero de 2022, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, resolvió rechazar el recurso de revocatoria presentado por Gonzalo Suarez Maldonado, en representación de la empresa CRISTALUX S.A. SUCURSAL BOLIVIA, en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 160/2021 de 17 de septiembre de 2021, confirmando en su totalidad el acto administrativo recurrido, en conformidad a lo previsto por el inciso c) del parágrafo II del artículo 89 del Reglamento Aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, bajo los siguientes argumentos (Fs. 78 a 86):

i. Enfatiza sobre el cumplimiento de las disposiciones vigentes del sector, dado que las mismas determinan las obligaciones que tienen las empresas de transporte aerocomercial, siendo especificadas en el Reglamento aprobado por la Resolución Administrativa N° 419/08; y en

D.G.A.J. V°B° Luis A. Cabrera M.O.P.S.V.
DGAJ - URJ V°B° Dennis Alcalá M.O.P.S.V.
DGAJ - URJ V°B° Julieta Torrico M.O.P.S.V.

función a ello, se tiene que: el Artículo Segundo de dicho Reglamento, establece la obligatoriedad de cumplimiento por parte de todas las empresas de transporte aerocomercial regular de pasajeros que operan en Bolivia, el Artículo Décimo, establece el cumplimiento de la remisión de información a esa Autoridad hasta el veinte (20) de cada mes de mayo, agosto, noviembre y febrero, respecto a los vuelos regulares realizados, cancelados y demorados correspondiente al trimestre anterior, incluyendo toda la documentación de respaldo de sus salidas demoradas y/o canceladas sujetas a descargo, y el Artículo Décimo Primero, establece que el incumplimiento al plazo para la remisión de la información, será sancionado de conformidad al artículo 34 de las Normas para la Regulación Aeronáutica. Indicando que se colige que las empresas del sector aéreo, tienen la obligación de cumplir con la remisión de la información de salidas realizadas, canceladas y demoradas, pues de no ser así, sería pasible al inicio de un proceso sancionatorio.

ii. Señala que, de la revisión de la carpeta administrativa, cursa en obrados a fojas. 01 la nota Z7 RPL 008/2019 de 23 de julio de 2019, emitida por CRISTALUX S.A. SUCURSAL BOLIVIA y recibida en la ATT el día 24 del mismo mes y año, cuyo tenor refiere: "Ref. Atención nota ATT-DTRSP-N LP 1089/2019" y por la cual presentó la información correspondiente al primer trimestre (agosto, septiembre y octubre 2018) y segundo trimestre (noviembre, diciembre 2018 y enero 2019). Refiriendo que en razón a que el operador, hizo referencia a la NOTA 1089/2019, resultó necesario revisar la misma y verificar su incidencia en el presente proceso; indicando al respecto que, es evidente que esa Autoridad emitió dicha actuación, requiriendo la información al operador respecto al cumplimiento de la RA-0419/2008, bajo los siguientes términos: *"(...) informamos que a partir de la revisión de los Itinerarios aprobados por la Dirección de Aeronáutica Civil, registrados con Nº DGAC/ITJ/107/18 y DGAC/ITI/147/18, se observó que su empresa no estaría remitiendo la información respectiva de las salidas realizadas. demoradas y canceladas de sus vuelos correspondientes a los trimestres Agosto a Octubre 2018 y Noviembre 2018 a Enero 2019. En tal sentido, solicitamos a su empresa que, en un plazo no mayor a cinco días hábiles administrativos a partir de la recepción de la presente nota, remita la información completa de los vuelos realizados, demorados y cancelados correspondientes a los trimestres anteriormente señalados, de acuerdo al Anexo adjunto a la presente nota, bajo apercibimiento de iniciar correspondiente proceso sancionatorio en caso de incumplimiento (...)".* Indicando que de la lectura al texto de la nota señalada, ha evidenciado que esa Autoridad advierte al operador el incumplimiento en la remisión de la información correspondiente a los trimestres antes mencionados y, en función a ello, éste a través de nota Z7 RPL 008/2019 de 23 de julio de 2019, presenta tal requerimiento; no obstante a lo manifestado, la misma tuvo que ser entregada hasta el 20 de noviembre de 2018, tal como prevé la normativa; sin embargo, de la revisión de obrados, se tiene que ha sido presentada el 24 de julio de 2019, existiendo evidentemente un retraso. Y bajo esa observancia, el recurrente debe tomar en cuenta que la Autoridad Regulatoria, en el marco de sus atribuciones y competencias legales vela por el cumplimiento a disposiciones vigentes, razón por la cual, mediante AUTO 206/2019 se formularon cargos al existir indicios suficientes de incumplimiento a la remisión de la información requerida en el plazo establecido por el artículo Décimo Primero del Reglamento aprobado por la RA 419/08, correspondiente al trimestre (agosto a octubre 2018); toda vez que la obligación dispuesta en el citado artículo recién fue cumplida el 24 de julio de 2019.

D.G.A.J. V°B° Luis A. Cabrera M.O.P.S.V.

DGAJ - URJ V°B° Dennis Alcalá M.O.P.S.V.

DGAJ - URJ V°B° Julieta Torrico M.O.P.S.V.

iii. Sostiene que en esa línea de razonamiento, ha observado que acertadamente la Resolución Sancionatoria N° 160/2021 de manera fundamentada y respondiendo a todos los argumentos, determinó que el operador incurrió en la comisión de la infracción atribuida, por lo que, no es cierto ni evidente el razonamiento planteado por el recurrente, respecto al cumplimiento del plazo dispuesto en la NOTA 1089/2019, pues de manera errónea alega que la ATT por esta misiva le otorgó "un periodo de gracia" o adicional y en función a ello, no debió haberse tramitado el proceso sancionatorio motivo de autos; en ese entendido señala, que el plazo dispuesto en la NOTA 1089/2019, no tiene ninguna relación con la obligatoriedad de presentación de información, que debe cumplir el operador, conforme a lo previsto en el Reglamento aprobado por la RA 419/08, menos aún puede pretender desconocer tal disposición; indicando además que el referido plazo de dicha nota, de ninguna manera es un eximente a la responsabilidad del operador a cumplir a lo previsto en la normativa. Por lo que

señala que sobre la base de los hechos y lo expuesto, el argumento planteado por el recurrente en este punto, carece de asidero fáctico.

iv. Considera que, los argumentos contenidos en el recurso de revocatoria, se basan principalmente, en la solicitud de nulidad de los actuados generados en el expediente administrativo, al ser un medio de defensa del procesado, que tiene como objetivo evitar ingresar al fondo del asunto, por lo que destaca que, de la revisión de las mismas se colige que en el proceso de instancia, el recurrente efectuó dichas invocaciones de nulidad, utilizando los mismos argumentos, por lo que aclara, que la instancia de impugnación es la garantía por excelencia del derecho a la defensa, puesto que los interesados tiene la oportunidad de impugnar o atacar en sede administrativa, los actos emanados como resultado del procedimiento administrativo, lo cual permite a la Administración el ejercicio de control interno sobre sus actuaciones administrativas, señalando que no le corresponde a la Administración volver a valorar pruebas y alegatos que ya fueron analizados en el proceso de instancia, pudiendo efectuar una revisión de su propio accionar y si este se encuentra acorde a la normativa aplicable al efecto, pero no valorar nuevamente los descargos del administrado.

v. En cuanto a la invocación de nulidad por vulneración al principio de legalidad, deja anotado que el ente regulatorio, tiene la facultad de regular y fiscalizar a través del inicio de proceso administrativo de oficio, por incumplimiento al marco jurídico regulatorio y en esa línea, la ATT puede iniciar de oficio una investigación, cuando considere la existencia de infracciones a las normas legales, reglamentarias o contractuales vigentes en los sectores regulados; mencionando que el Reglamento aprobado por la RA 419/08, al encontrarse en vigencia, es de aplicación obligatoria, tanto para el regulador como para los administrados y por tanto, exigible. Y en el marco de lo anotado, colige que tanto el AUTO 206/2019 como la RS 160/2021, se enmarcaron en lo previsto por la normativa sectorial vigente, siendo que tanto la infracción atribuida al operador como la sanción dispuesta en su contra, se hallan contenidas en el Artículo Décimo y el Artículo Décimo Primero del Reglamento antes mencionado, que dispone que, el incumplimiento de la remisión de la información en el plazo establecido, será sancionado de conformidad al artículo 34 de las Normas para la Regulación Aeronáutica, refiriendo que frente a la basta argumentación del recurrente, respecto a la existencia de nulidad, toda vez, que la Autoridad Regulatoria habría desconocido la Nota 1089/2019, la Resolución Sancionatoria N° 160/2021, dejó dicho que tal actuación no tiene relación alguna, con la obligatoriedad dispuesta en el artículo Décimo del Reglamento aprobado por la RA 419/08 y en cumplimiento a ello, el operador debió haber remitido la información respectiva hasta el 20 de noviembre de 2018; sin embargo, lo hizo recién el 24 de julio de 2019, aseverando que no es evidente la vulneración sobre el principio señalado; al haber advertido que esa Autoridad actuó en el marco de la normativa regulatoria.

vi. En cuanto a la invocación de nulidad por vulnerar principios administrativos y carencia de elementos esenciales para formación del Auto ATT-DJ-A TR LP 230/2021, aclara de manera previa que en la interposición del recurso de revocatoria, el recurrente hizo referencia del nacimiento a la vida jurídica del Auto ATT-DJ-A TR LP 230/2021; por lo que señala que de la revisión de la carpeta administrativa, se constató que mediante AUTO 206/2019 se formularon cargos en contra del operador; por consiguiente, centra su análisis sobre ese último acto administrativo y en consecuencia, en la RS 160/2021, exponiendo que, la emisión de la formulación de cargos, corresponde al proceso sancionatorio iniciado de oficio en contra del operador, por lo tanto, el objeto del proceso de instancia es la determinación del incumplimiento o no de la obligatoriedad de remisión de información de las salidas realizadas, demoradas y canceladas de sus vuelos correspondiente al trimestre (agosto a octubre 2018); señalando que acorde a lo analizado y determinado por la Resolución Sancionatoria N° 160/2021, ese ente regulatorio, dejo dicho que el recurrente incumplió con lo dispuesto en el artículo Décimo Primero del Reglamento aprobado por la RA 419/08, y que el supuesto plazo otorgado de gracia o adicional de ninguna manera constituye una liberación del cumplimiento de sus obligaciones y consecuente sanción establecida ante su omisión. Explicando en otras palabras, que la formulación de cargos, devela una suficiente motivación y fundamentación, pues contiene elementos suficientes que permitieron advertir que CRISTALUX S.A., no remitió la información

D.G.A.J. VºBº Luis A. Cabrera M.O.P.S.V.

DGAJ - URJ VºBº Dennis Alcalá M.O.P.S.V.

DGAJ - URJ VºBº Julieta Torrico M.O.P.S.V.

requerida dentro el plazo dispuesto para tal efecto, y que no cabe duda que el accionar de esa Autoridad Regulatoria fue certera. Agregando, que se ha constatado que la ATT expresó de forma concreta y correcta las razones que inducen a la emisión del AUTO 206/2019, sustentándose en los hechos, antecedentes y en resguardo del debido proceso, que sirvieron de causa emitiendo la RS 160/2021; por lo que, la invocación de nulidad por una supuesta inobservancia a los elementos del acto administrativo, específicamente del AUTO 206/2019 no resulta congruente ni jurídicamente viable.

vii. En cuanto a la invocación de nulidad por vulnerar al principio de imparcialidad, legalidad y debido proceso, considera que de la lectura del acto impugnado, quedó fehacientemente demostrado que no es cierto ni evidente el razonamiento planteado por el recurrente, pues, el mismo intenta forzar una interpretación equivocada, pretendiendo hacer ver que no se consideró el periodo de gracia o adicional, otorgado a través de la Nota 1089/2019, se dio el cumplimiento de las disposiciones legales previstas en el Reglamento aprobado por la RA 419/08. Añadiendo que la interpretación del recurrente, no constituye fundamento que permita enervar la decisión asumida mediante la RS 160/2021, puesto que no lo libera de los hechos comprobados y que generaron por el punto dispositivo segundo de dicha Resolución, se le imponga la sanción de multa de Bs5000 (Cinco mil 00/100 bolivianos). Indicando que conforme prescribe el Artículo Décimo Primero del Reglamento aprobado por la RA 419/08, "el incumplimiento en la remisión de la información requerida en el artículo anterior, en el plazo establecido, será sancionado de conformidad al artículo 34 del D.S. 24718"; por lo cual, queda plenamente establecido que, corresponde aplicar las Normas Para la Regulación Aeronáutica, que claramente determina la sanción con una multa entre Bs5.000 y Bs20.000, respectivamente, alegando que tal previsión, para el caso en concreto, resulta la aplicable.

viii. Sostiene que si bien es evidente que el artículo 39 de la Ley N° 165 en su parágrafo VIII se refiere a la graduación y proporcionalidad de las sanciones; no debe perderse de vista que, propiamente el artículo 34 de las Normas para la Regulación Aeronáutica, permite sancionar con una multa entre Bs5.000 y Bs20.000, ante la comisión de la infracción "incumplimiento en la remisión de información dentro del plazo establecido por el artículo Décimo de la Resolución Administrativa SC-STR-DS-RA-0419/08, de 31 de diciembre de 2008, que reglamenta el control de cumplimiento de itinerarios del servicio de transporte aéreo de pasajeros"; de lo que se tiene que aplicó la sanción mínima prevista en el citado artículo 34, resultando evidente que tal sanción ha sido impuesta en estricta aplicación del marco normativo vigente y aplicable, y a los hechos advertidos en el caso en concreto, no resultando coherente lo argumentado por el recurrente, en sentido de que la determinación asumida en la RS 160/2021 generó la vulneración de los principios de imparcialidad, legalidad y de debido proceso, afirmando que el actuar de ese ente regulatorio se enmarcó en la normativa vigente.

6. Efectuada la notificación con la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 2/2022 el 10 de enero de 2022, mediante memorial presentado en fecha 24 de enero de 2022, Gonzalo Suarez Maldonado, en representación de la empresa CRISTALUX S.A. SUCURSAL BOLIVIA, interpuso recurso jerárquico en contra de la citada Resolución, con argumentos similares presentados en su recurso de revocatoria, los cuales serán evaluados siguientemente (Fs. 88 a 91).

D.G.A.J. V°B° Lucia A. Cabrera M.O.P.S.V.

7. Mediante nota ATT-DJ-N LP 46/2022 en fecha 26 de enero de 2022, el Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, remite antecedentes del Recurso Jerárquico al Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda. (Fs.92 a 94)

DGAJ - URJ V°B° Dennis Alcalá M.O.P.S.V.

8. Mediante Auto RJ/AR-005/2022 de 08 de marzo de 2022, este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, radicó el recurso jerárquico interpuesto por Gonzalo Suarez Maldonado, en representación de la empresa CRISTALUX S.A. SUCURSAL BOLIVIA, en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA RE -TR LP 2/2022 (Fs. 95 a 104).

DGAJ - URJ V°B° Julieta Torrico M.O.P.S.V.

CONSIDERANDO: Que a través del Informe Jurídico MOPSV-DGAJ Nº 320/2022 de 06 de mayo de 2022, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del

análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial, por medio de la cual se rechace el recurso jerárquico planteado por, Gonzalo Suarez Maldonado, en representación de la empresa CRISTALUX S.A. SUCURSAL BOLIVIA, en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA RE -TR LP 2/2022 emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, **confirmando** en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ Nº 320/2022, se tienen las siguientes conclusiones:

1. Mediante Resolución Administrativa SC-STRP-DS-RA-0419/2008 de 31 de diciembre de 2008, la entonces Superintendencia de Transportes, aprobó el Reglamento de Control de Cumplimiento de Itinerarios, en el que se establecen los procedimientos y la periodicidad de evaluación de los estándares aeronáuticas del Factor de Puntualidad (FDP) y del Factor de Cancelación (FDC), identificando los descargos que deberán ser presentados por el operador su metodología de evaluación, así como los límites de tolerancia a ser considerados para las evaluaciones. Dicho Reglamento fijó los estándares técnicos y los mecanismos que permiten evaluar el comportamiento de los operadores aeronáuticos, relacionados con la puntualidad y cumplimiento de itinerarios, para mejorar la prestación de los Servicios de Transporte Aéreo de Pasajeros.

2. El Parágrafo I del artículo 39 de la Ley N° 165 General de Transportes de 16 de agosto de 2011, dispone que: "La autoridad competente, en el marco de sus atribuciones y competencias, podrá sancionar a los operadores del servicio de transporte y administradores de infraestructura por las infracciones a las disposiciones contenidas en la presente Ley, la normativa específica sectorial aplicable a cada modalidad de transporte y aquellas establecidas en los respectivos contratos, previo el debido proceso".

3. El artículo 34 del Decreto Supremo N° 24718 de 22 de julio de 1997, Normas para la Regulación Aeronáutica, dispone que: "El incumplimiento en la entrega de la información, datos o documentos, será sancionado con una multa entre Bs.5.000 y Bs.20.000".

4. El artículo 76 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial-SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, dispone que: "El Superintendente podrá iniciar de oficio una investigación cuando considere que pueda existir infracción a las normas legales, reglamentarias o contractuales vigentes en los sectores regulados por el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE".

5. El artículo 61 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, establece que: "Los recursos administrativos previstos en la presente Ley, serán resueltos confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada, o en su caso, desestimando el recurso si este tuviese interpuesto fuera de termino, no cumpliese las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables o si no cumpliese el requisito de legitimación establecido en el artículo 11 de la presente ley".

D.G.A.J. VºBº Luis A. Cabrera M.O.P.S.V.

6. El inciso c) del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 dispone que se resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días, rechazando el recurso, confirmándolo en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

DGAJ - URJ VºBº Dennis Alcalá M.O.P.S.V.

7. Una vez referidos los mencionados antecedentes y la normativa aplicable, corresponde analizar los argumentos expuestos por CRISTALUX S.A. SUCURSAL BOLIVIA en su recurso jerárquico:

DGAJ - URJ VºBº Julieta Torrico M.O.P.S.V.

i. En cuanto a su argumento, donde manifiesta que: "*El Auto de Formulación de Cargos 206/2019 de 19 de septiembre de 2019, versa en la supuesta infracción de no remisión de información en el plazo establecido, motivo por el cual, el recurrente recuerda que la ATT emitió la nota ATT-DTRSP-N-LP 1089/2019 de 12 de julio de 2019, por la que, requirió en un plazo no*

mayor a cinco (5) días, la remisión de la información completa de los vuelos realizados, demorados y cancelados, bajo apercibimiento de iniciar el correspondiente proceso sancionatorio en caso de incumplimiento, afirmando que en fecha 24 de julio de 2019, habría presentado la información requerida, cumpliendo con la información solicitada, asegurando no haber incurrido en la comisión de la infracción atribuida. Afirma que no existe materia, fundamento, causa y relación de hecho y derecho por la que pueda imponerse una sanción, si la misma Autoridad de Regulación habría brindado un plazo de gracia de cinco (5) días hábiles, puesto que, caso contrario, no habría existido ningún plazo adicional y hubiera actuado en ese momento formulándole cargos; así también, señala que la referida nota puntualizó que de no dar cumplimiento se formularía cargos. Por lo que el recurrente, manifiesta no comprender las razones por las cuales prosiguió el proceso y le fue impuesta una multa, la cual también impugnó en su momento, ya que como fue la primera vez que habría supuestamente incurrido en una infracción, debió proseguir el apercibimiento, indicando que ese extremo no fue tomado en cuenta y la ATT sigue en su pretensión sesgada, por lo que debería ser nula la mencionada carta y dictarse la nulidad hasta el vicio más antiguo"; es pertinente señalar, que el recurrente no fundamenta bajo que potestad normativa la ATT, supuestamente le habría otorgado un "periodo de gracia", considerando que el procedimiento sancionador establecido en el Titulo III, Capítulo III del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, no prevé dicho aspecto, en tal la razón y bajo el principio de legalidad previsto en el inciso g) del artículo 4 de la citada ley N° 2341, referido a los "Principios Generales de la Actividad Administrativa", las actuaciones de la Administración Pública se encuentran sometidas a la ley.

Al efecto, resulta imprescindible recordar que a diferencia del principio establecido en el parágrafo IV del artículo 14 de la Constitución Política del Estado, el cual determina que: "en el ejercicio de los derechos, nadie será obligado a hacer lo que la Constitución y las leyes no manden, ni a privarse, de lo que éstas no prohíban" que rige para los particulares, para la Administración Pública rige el principio de legalidad, que implica el sometimiento pleno a la ley y al derecho, no pudiendo sustraerse del procedimiento legalmente establecido siendo causal de nulidad de los actos administrativos; el principio de legalidad, según lo establece la Sentencia Constitucional N° 0982/2010-R de 17 de agosto de 2010 "(...) supone fundamentalmente el sometimiento de los gobernantes y gobernados a la Constitución Política del Estado, la vigencia de derecho y respeto a la norma (...)"; es decir, para la Administración lo que no esté expresamente determinado en una norma está prohibido, debiendo estar toda su actuación sometida y enmarcada en las normas vigentes, toda vez que no podrá actuar sin la debida atribución, facultad o potestad establecida en norma expresa, caso contrario sus actos son nulos de pleno derecho por mandato del artículo 122 de la Constitución Política del Estado, que prescribe que son nulos los actos de las personas que usurpen funciones que no les competen, así como los actos de las que ejercen jurisdicción o potestad que no emane de la ley. En ese sentido, la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0270/2012 de 04 de junio de 2012 añade que: "(...) en un Estado Constitucional de Derecho, tanto gobernantes como gobernados deben someterse al imperio de la ley a fin de que no sean los caprichos personales o actuaciones discrecionales, las que impongan su accionar desconociendo lo anteladamente establecido por la norma positiva, vulnerando el principio de seguridad"; en ese entendido, el recurrente no puede alegar la otorgación de un periodo de gracia, aspecto que también fue respondido en el resolución de revocatoria cuando claramente expresa que de manera errónea el recurrente alega que la ATT por esa misiva le otorgó "un periodo de gracia" o adicional y en función a ello, no debió haberse tramitado el proceso sancionatorio y que el plazo dispuesto en la Nota 1089/2019 no tiene ninguna relación, con la obligatoriedad de presentación de información, que debe cumplir el operador, conforme a lo previsto en el Reglamento aprobado por la RA 419/08, advirtiéndose además que en la Nota ATT-DTRSP-N LP 1089/2019 de 12 de julio de 2019, la ATT indico al recurrente en su párrafo 8 que: *"El incumplimiento en la remisión de la información requerida o si la información se presentará fuera del plazo establecido será pasible al inicio del correspondiente proceso sancionatorio"*, por lo que no amerita mayor pronunciamiento sobre sus argumentos, toda vez que no logran desvirtuar lo determinado tanto en la resolución sancionatoria como de revocatoria.

D.G.A.J. V°B° Luis A. Cabrera M.O.P.S.V.
DGAJ - URJ V°B° Dennis Alcalá M.O.P.S.V.
DGAJ - URJ V°B° Julieta Torrico M.O.P.S.V.

ii. Respecto a su argumento, donde **e**xpone algunos de los principios que rigen en el Procedimiento Administrativo y las actuaciones de la Administración Pública, como ser: *"Principio de proporcionalidad en la formulación de Cargos e imposición de la sanción. Principio de buena fe que es una directriz que se aplica tanto para la Administración Pública como para el administrado. Principio de imparcialidad, que mantiene la objetividad a momento de imponer sanciones. Alegando que los principios mencionados se concatenan y se constituyen en un sistema garantista para el administrado y la Administración Pública, exponiendo que el Principio de Proporcionalidad dispuesto en el inciso p) del artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, constituye un importante mecanismo de control para el ejercicio de la potestad sancionadora de la administración pública, que no solamente se aplica al sistema sancionador sino también al hecho de poder emitir actos administrativos que tengan efectos beneficiosos o adversos en favor de los administrados, mismo que debe ser un pilar que guie el actuar de la administración pública , ya que es la medida y la balanza para que los actos sean transparentes, ecuánimes e imparciales*; se considera que su argumento se limita a describir cada uno de los principios descritos, sin aportar ningún elemento que tenga que ser revisado y/o analizado en esta instancia jerárquica.

iii. En relación a su argumento donde señala que: *"Juega un papel muy importante la motivación, fundamentación y la causa para determinar el inicio de un proceso sancionador o de formulación de cargos, toda vez que el acto administrativo debe ser fundamentado, para que siga su curso el proceso sancionador, debiendo haber un nexo causal entre el auto de formulación de cargos y la resolución a dictarse, señalando que la última depende de la primera y de los argumentos que se esgriman en dicho acto administrativo"*; conviene precisar, que de la revisión de antecedentes y de lo descrito en la Resolución Sancionatoria, se advierte que el ente regulador, se encontraba realizando la evaluación de los estándares de calidad del sector aeronáutico en conformidad a lo establecido en el Reglamento de Control de Cumplimiento de Itinerarios del Servicio de Transporte R.A. SC-STR-DS-RA-0419/2008 de 31 de diciembre de 2008, y que a raíz de dicha evaluación observó que la empresa CRISTALUX S.A. SUCURSAL BOLIVIA, no habría estado remitiendo la información respectiva de las salidas realizadas, demoradas y canceladas de sus vuelos correspondientes a los Trimestres Agosto a Octubre 2018 y Noviembre 2018 a Enero 2019, aspecto que había sido verificado como expone el Informe Técnico ATT-DTRSP-INF TEC LP 723/2019 de 15 de agosto de 2019, antecedentes que fueron considerados en el Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TR LP 206/2019, por lo que no se encuentra la falta de motivación, fundamentación y causa, en la formulación de cargos ni en la resolución sancionatoria, aclarando además que el recurrente no realiza mayor aclaración limitándose a señalar de manera general las supuestas omisiones en la que habría incurrido la Autoridad de Regulación.

iv. En lo que corresponde a su argumento donde indica que: "*Debe haber coherencia y congruencia entre los hechos que han suscitado el inicio de un proceso sancionador y la base legal, y si existe una base más benigna en favor del administrado, ésta última debe aplicarse en virtud al principio de Buena Fe y en aras del principio de la imparcialidad aplicable al funcionario público*"; se advierte que el recurrente solamente se limita a enunciar dichos aspectos de manera general, sin ingresar a explicar porque razón la resolución de revocatoria o sancionatoria, no cumplirían con la debida coherencia y congruencia y en relación a la aplicación de una base más benigna con base a los principios de Buena Fe e Imparcialidad, si bien es evidente que el parágrafo VIII del artículo 39 de la Ley N° 165 se refiere a la graduación y proporcionalidad de las sanciones, no debe perderse de vista que, precisamente el artículo 34 del Decreto Supremo N° 24718, se encuentra inmerso en el Capítulo II "GRADUALIDAD" del Título VII de las Normas para la Regulación Aeronáutica, permitiendo, precisamente, en aplicación de los principios de graduación y proporcionalidad, sancionar el incumplimiento en la entrega de la información, datos o documentos, será sancionado con una multa entre Bs.5.000 y Bs.20.000, resultando evidente que tal sanción ha sido impuesta en estricta aplicación del marco normativo vigente y correspondiente al caso en concreto, así como en aplicación de los principios de graduación y proporcionalidad, y no así intentando hacer valer disposiciones genéricas, abstractas e inespecíficas, como indica el recurrente, evidenciándose además que el ente Regulador en la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP/160/2021, consideró la

D.G.A.J. V°B° Luis A. Cabrera M.O.P.S.V.

DGAJ - URJ V°B° Dennis Alcalá M.O.P.S.V.

DGAJ - URJ V°B° Julieta Torrico M.O.P.S.V.

aplicación de la sanción más leve contemplada en el rango legal previsto en el artículo 34 de las Normas para la Regulación Aeronáutica, advirtiéndose la aplicación de los principios sancionadores y los criterios de proporcionalidad como vertiente del debido proceso.

v. Respecto a su argumento donde alega nulidades que rigen el Proceso Administrativo, refiriéndose a: *"La Nulidad por Vulnerar el Principio de Legalidad en el ámbito Administrativo, haciendo cita a lo expuesto en la Sentencia Constitucional N° 464/2004-R de 13 de septiembre de 2004, señalando que se vulneró dicho principio ya que la Autoridad Administrativa desconoce sus propios actos y decide iniciar un proceso administrativo, cuando ha cumplido con la solicitud de remisión de información dentro de tiempo oportuno, por lo cual el presente proceso adolece de Nulidad. Haciendo referencia a la carta que ha emitido la Autoridad Regulatoria, dando un nuevo plazo de gracia, indicando que es totalmente válido en sede administrativa y que goza toda legitimidad por ser un acto discrecional de la Administración, preguntándose ¿Cómo es posible que en un acto administrativo se ponga un plazo de gracia, siendo que se abría vulnerado la norma y el plazo abría vencido?, enfatizando que no entiende las razones por las cuales la ATT, habría dado un plazo de gracia adicional de cinco (5) días, empero, decidió también iniciar un proceso administrativo sancionatorio en contra de su empresa, si el acto administrativo, que fue notificado en forma previa a la resolución sancionatoria ya fija un camino a seguir. Insistiendo que no puede la ATT emitir un acto y luego otro contrario al primero, lo que vulnera totalmente los Principios de Legalidad y de Congruencia"*; es necesario recalcar al recurrente que el principio de legalidad en el ámbito administrativo, implica el sometimiento de la Administración al derecho, para garantizar la situación jurídica de los particulares frente a la actividad administrativa, por lo que las autoridades administrativas, deben actuar en sujeción a la Constitución y la leyes y al derecho, dentro las facultades que les están atribuidas, por lo que se le reitera que la normativa que corresponde al procedimiento sancionador, no establece la otorgación de algún periodo de gracia, razón por la cual no es posible considerar que la nota ATT-DTRSP-N LP 1089/2019, se configure en un acto administrativo que haya concedido algún plazo de gracia y, más aún que el recurrente pretenda hacer ver que el mismo fue otorgado como un acto discrecional del ente regulador, teniendo en cuenta que la potestad discrecional otorga un margen de libertad de apreciación de la autoridad, quien realizando una valoración subjetiva ejerce sus potestades en casos concretos; no obstante, ese margen de libertad del que goza la administración en el ejercicio de sus potestades discrecionales es dentro el margen permitido por la Ley, en tal sentido la potestad discrecional es una potestad debidamente atribuida por el Ordenamiento Jurídico, el cual en el presente caso, no otorga ninguna potestad a la ATT de otorgar plazos de gracias, ante incumplimientos establecidos en la norma como es la Resolución Administrativa SC-STR-DSRA-0419/2008 de 31 de diciembre de 2008, no advirtiéndose ninguna causal de nulidad tal como expone el recurrente.

vi. En cuanto a su argumento donde agrega que: *"Si hubiese existido la vulneración a la norma, la ATT tendría que haber aplicado la gradación de sanciones dispuesta en la normativa legal vigente e imponer un apercibimiento por tratarse del primer proceso sancionatorio, sanción y multa, recordando que el citado principio de legalidad, viene a ser un límite constitucional al poder de Estado mediante el cual se van controlando las normas, buscando que el contenido de las mismas sea acorde a derecho, logrando así que el contenido esencial de los derechos humanos no sean afectados, lo que conlleva a la exclusión de todo tipo de arbitrariedad e irracionabilidad en el ejercicio de las prerrogativas de los poderes públicos. Mencionando también al principio de razonabilidad, el cual tiene por finalidad el preservar el valor justicia, la razonabilidad del contenido de todos los actos y funciones del poder, leyes, reglamentos, actos administrativos, sentencias, etc., indicando que no es razonable que habiendo cumplido con lo dispuesto en la carta ATT-DTRSP-N LP 1089/2019, la Autoridad Regulatoria, tres meses después inicie este proceso, desconociendo el acto administrativo (Nota ATT-DTRSP-N LP 1089/2019), el cual dispone que en el plazo de cinco (5) días hábiles se entregue la referida información, aceptando y dando un plazo de gracia para cumplir con la remisión de la misma, siendo la primera vez que ocurren estos hechos. Y además no es coherente que se les imponga una multa por haber cumplido el plazo de gracias que en materia administrativa es totalmente válido y legal, en virtud al Principio de Tutela y de Discrecionalidad, reiterando que al haber*

D.G.A.J. VºBº Luis A. Cabrera M.O.P.S.V.

DGAJ - URJ VºBº Dennis Alcalá M.O.P.S.V.

DGAJ - URJ VºBº Julieta Torrico M.O.P.S.V.

emitido un Acto Administrativo, la nota ATT-DTRSP-N LP 1089/2019, se considera que la Autoridad Regulatoria ha dado un plazo de gracia adicional y su empresa ha cumplido el mismo, por lo que iniciar un proceso administrativo de esas características vulnera el Principio de Legalidad y Sometimiento Pleno a la Ley, además del Principio de Razonabilidad"; al efecto, se observa que los argumentos del recurrente son reiterativos a los analizados precedentemente; no obstante, es preciso reiterar que la discrecionalidad se da cuando el ordenamiento jurídico le otorga al funcionario un abanico de posibilidades, pudiendo optar por la que estime más adecuada; no obstante, la potestad reglada es aquella que, determinada en una norma o Ley, establece cómo debe actuar una autoridad, sin que ésta pueda hacer apreciaciones subjetivas en cuanto al procedimiento a utilizar, así lo expreso el Tribunal Constitucional en la Sentencia Constitucional N° 1464/2004-R Sucre, 13 de septiembre de 2004 y si bien el Principio de Autotutela, establecido en el artículo 4 inc. b) de la Ley del Procedimiento Administrativo, refiere que la administración no está obligada a acudir a la vía jurisdiccional para que sus actos gocen de ejecutoriedad y de exigibilidad ya que la misma puede ejecutar sus propios actos, ello no significa que la misma pueda asumir determinaciones arbitrarias; por tanto resulta coherente que la Autoridad Reguladora, no haya aplicado la gradación de sanciones como requiere el recurrente o consienta en una supuesta otorgación de periodo de gracia.

vii. En relación a su argumento donde afirma que: *"La vulneración a Principios Administrativos, y carencia de Elementos Esenciales para formación del Auto que impugna, señalando que la ATT, ha vulnerado el artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo y además los elementos esenciales que se necesitan cumplir, para el nacimiento a la vida jurídica del Auto ATT-DJ-A TR LP 230/2021, haciendo cita a los principios generales de la actividad administrativa, enumerados en el artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 y al artículo 28 de la misma Ley, referido a los elementos esenciales del acto administrativo, reiterando que el citado Auto carece de Motivación, Fundamento y Causa Justa, pues no tiene bien establecido ni justificado que amerite el inicio de un proceso sancionador a pesar de haber concedido un plazo de gracia, indicando que la Autoridad Regulatoria, habría desconocido su acto administrativo, y hubiese prescindido de él para formularles cargos y mucho peor imponerle una sanción pecuniaria, recalcando que ese plazo de gracia otorgado fue cumplido a cabalidad por su empresa, expresando además que no existe un fundamento válido, coherente y explícito que de curso a la formulación de cargos, no siendo suficiente y está por demás incompleto indicar que por el simple incumplimiento se tiene que realizar una formulación de cargos, para cuyo efecto cita también el artículo 75 de la Ley N° 2341, sobre el Principio de Proporcionalidad, entendiendo que la Resolución Sancionatoria ahora impugnada carece de motivación, fundamentación y causa y por lo tanto es nula de pleno derecho"*; sobre lo expuesto, se advierte que el recurrente se limita a señalar de forma general algunos de los principios previstos en el artículo 4 de la Ley N° 2341, como ser el de Buena Fe, Imparcialidad y Proporcionalidad, así como todos los elementos esenciales del artículo 28 de la misma Ley, (Competencia, Objeto, Causa, Fundamento y Finalidad), sin fundamentar de qué manera la autoridad regulatoria habría vulnerado dichos principios, y como omitió la totalidad de elementos del Acto Administrativo, considerando que el "Principio de Proporcionalidad", pregona la necesidad de que exista equilibrio o modulación del Poder Punitivo del Estado, exigiéndole a éste que la imposición de las sanciones no sean arbitrarias sino justas y equitativas, guardando relación con las circunstancias objetivas y subjetivas que hacen a la infracción que se sanciona, por lo que el Principio de Proporcionalidad, previsto entre los Principios Generales del Procedimiento Sancionador, previsto justamente en el artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, determina que el establecimiento de sanciones pecuniarias deberá prever que la comisión de las infracciones tipificadas no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas. Asimismo, en cuanto al Principio de Buena Fe, la Sentencia Constitucional N° 95/2001 de 21 de diciembre de 2001, expresa que tal principio es: "...la confianza expresada a los actos y decisiones del Estado y el servidor público, así como a las actuaciones del particular en las relaciones con las autoridades públicas. De manera que aplicado este principio a las relaciones entre las autoridades públicas y los particulares, exige que la actividad pública se realice en un clima de mutua confianza que permita a éstos mantener una razonable certidumbre en torno a lo que hacen, según elementos de juicio obtenidos a partir de decisiones y precedentes emanados de la propia administración, asimismo

D.G.A.J. VºBº Luis A. Cabrera M.O.P.S.V.
DGAJ - URJ VºBº Dennis Alcalá M.O.P.S.V.
DGAJ - URJ VºBº Julieta Torrico M.O.P.S.V.

certeza respecto a las decisiones o resoluciones obtenidas de las autoridades públicas", resultando en ese entendido incongruente, que bajo dicho principio el recurrente pretenda que el ente regulador, vulnerando el principio de legalidad, al margen de la norma, reconozca la otorgación de un periodo de gracia, por lo que no se advierte alguna vulneración a dichos principios, ni tampoco al principio de Imparcialidad, toda vez que el recurrente no logra demostrar cómo es que la ATT no habría ajustado sus actuaciones al mismo, es decir si en algún momento y de qué manera, no salió en defensa del interés general o generó diferencias o discriminación entre los administrados.

De la misma manera, y tal como se aclaró precedentemente al recurrente, de la lectura a la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 160/2021 y del Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TR LP 206/2019, se advierte que el ente regulador, se encontraba realizando la evaluación de los estándares de calidad del sector aeronáutico, en conformidad a lo establecido en el Reglamento de Control de Cumplimiento de Itinerarios del Servicio de Transporte R.A. SC-STR-DS-RA-0419/2008 de 31 de diciembre de 2008, y que a raíz de dicha evaluación observó que la empresa CRISTALUX S.A. SUCURSAL BOLIVIA, no habría estado remitiendo la información respectiva de las salidas realizadas, demoradas y canceladas de sus vuelos correspondientes a los Trimestres Agosto a Octubre 2018 y Noviembre 2018 a Enero 2019, aspecto que había sido verificado como expone el Informe Técnico ATT-DTRSP-INF TEC LP 723/2019 de 15 de agosto de 2019, antecedentes que fueron considerados en el Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TR LP 206/2019, llegando a determinar a través de la Resolución Sancionatoria, que el operador habría incumplido la remisión de la información correspondiente al trimestre comprendido entre los meses de **agosto a octubre de 2018**, por lo que no se encuentra alguna falta de motivación y causa. Asimismo, las citadas actuaciones claramente refieren a lo previsto en el Parágrafo I del artículo 77 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, por lo que el recurrente no demuestra la falta de fundamento en los citados actos administrativos, aclarando además, que respecto a los elementos de Competencia, Objeto, Causa y Finalidad del acto administrativo, el recurrente no realizó ninguna argumentación, no evidenciándose conforme a lo explicado ninguna causal de nulidad, tal como expresa el recurrente.

viii. En razón a su argumento donde plantea: "*Vulneración al principio de Imparcialidad, Legalidad y Debido Proceso, manifestando que a pesar de haber remitido la información a través del plazo adicional se imponga una multa pecuniaria, por lo que se pregunta ¿Cómo puede existir una multa si la misma Autoridad les ha brindado un plazo de gracia adicional para cumplir con la remisión de la información? Y además ¿cómo se puede imponer una sanción pecuniaria si se trata de una primera falta? Indicando que, por gradación de la sanción, se debería imponer un apercibimiento. Y que la ATT, al respecto, ha dejado de lado y no ha tenido el cuidado de tomar en cuenta la gradación de sanciones que establece la Ley N° 165 General de Transportes, que en el artículo 39 menciona que las infracciones serán sancionadas en aplicación del principio de graduación y como es la primera vez que están siendo procesados por una supuesta infracción que nunca ha sido sancionada anteriormente, lo que correspondería en virtud a la gradación de sanciones establecidas en la Ley N° 165 que tiene mayor jerarquía normativa que el Decreto Supremo N° 24718 es el apercibimiento y no así la imposición de una multa pecuniaria, por lo que la ATT está vulnerando el Principio de Legalidad y de Debido Proceso, habida cuenta que se debe cumplir con los preceptos de una norma de mayor jerarquía, la cual es la Ley N° 165 y no así lo dispuesto en las Normas para la Regulación Aeronáutica dispuestas en el Decreto Supremo N" 24718 y que dicha situación está íntimamente ligada al Principio de Proporcionalidad de aplicación de la sanción y de Buena Fe administrativa, pues no se puede imponer una sanción pecuniaria más aún si el plazo otorgado por la Administración Pública no era el correctamente señalado por la normativa legal vigente. Es decir, la ATT ha vulnerado varios Principios como el de Imparcialidad, Proporcionalidad, Legalidad y Debido Proceso, por lo que el Auto respondido debe ser declarado nulo de pleno derecho*; corresponde señalar, que si bien el artículo 39 de la Ley N° 165 en su parágrafo VIII, se refiere a la graduación y proporcionalidad de las sanciones, la Disposición Adicional Primera, establece que: "Las infracciones contra la presente Ley y la normativa sectorial, serán establecidas y sancionadas por normativa específica, emitida por autoridad competente en el

D.G.A.J. V°B° Luis A. Cabrera M.O.P.S.V.
DGAJ - URJ V°B° Dennis Alcalá M.O.P.S.V.
DGAJ - URJ V°B° Julieta Torrico M.O.P.S.V.

marco de su jurisdicción", al efecto el Decreto Supremo N° 24718 de 22 de julio de 1997, que establece las Normas Para la Regulación de los Servicios Aeronáuticos y Servicios Aeroportuarios, en su artículo 34 dispone que: "El incumplimiento en la entrega de la información, datos o documentos, será sancionado con una multa entre Bs.5.000 y Bs.20.000", y que asimismo, la Resolución Administrativa SC-STR-DS-RA-0419/2008 de 31 de diciembre de 2008, que aprueba el Reglamento de Control de Cumplimiento de Itinerarios, en su Artículo Décimo, prevé que: "Las empresas de transporte aerocomercial regular de pasajeros deberán remitir a la SRT (ahora ATT) hasta el veinte (20) de cada Mayo, Agosto, Noviembre y Febrero, información de salidas realizadas, canceladas y demoradas de vuelos regulares del trimestre inmediatamente anterior, de acuerdo al detalle del artículo séptimo del presente reglamento, incluyendo toda la documentación de respaldo de sus salidas demoradas y/o canceladas sujetas a descargo" y en su Artículo Décimo Primero dispone que: "El incumplimiento en la remisión de la información requerida en el artículo anterior, en el plazo establecido, será sancionado de conformidad al artículo 34 del D. S. N° 24718", por lo que la Resolución Sancionatoria ATT-DJ RA S-TR LP 160/2021, aplicó como sanción la multa mínima establecida en el artículo 34 del citado Decreto Supremo N° 24718; no advirtiéndose que el ente regulador haya vulnerado de alguna manera los principios de legalidad, imparcialidad o proporcionalidad, toda vez que de acuerdo a lo explicado, actuó dentro el marco normativo permitido, justamente en observancia al principio de legalidad que alega el recurrente.

ix. En relación a su argumento donde concluye que: "*CRISTALUX S.A. cumplió con lo dispuesto en la Nota ATT-DTRSP-LP1089/2019 de 12 de julio de 2019, sobre la remisión de información del Periodo de Agosto a octubre de 2019, bajo posible inicio de proceso administrativo ante el incumplimiento del mismo. Pero este proceso no obedece a esa carta. Y ese acto administrativo corta la posibilidad de realizar una formulación de cargos. Manifestando que entiende finalmente que una vez emitido ese acto administrativo, la ATT bajo el Principio de Discrecionalidad ha marcado el camino administrativo para darle un plazo de gracia adicional para la presentación de la información, caso contrario no hubiera emitida dicha carta y hubiera impuestos la sanción directamente. Ese es el error que ha cometido la ATT y por tanto ha vulnerado varios principios de derecho administrativo, quedando demostrado en obrados de la Autoridad Regulatoria que en fecha 24 de julio de 2019, esa compañía remitió la información requerida en conformidad con las disposiciones vigentes y las puestas en conocimiento en la nota ATT-DTRSP-N-LP 1089/2019 de 24 de julio de 2019*"; es preciso aclarar al recurrente que la citada nota, no se constituye en un acto administrativo, toda vez que de acuerdo a lo previsto en el artículo 56.I de la referida Ley, los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos equivalentes, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos; entendiéndose por resoluciones definitivas o actos administrativos que tengan carácter equivalente a aquellos actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa; debiendo tomarse en cuenta que la nota ATT-DTRSP-N-LP 1089/2019 de 24 de julio de 2019, emitida por la ATT, solamente puso a conocimiento de CRISTALUX S.A. SUCURSAL BOLIVIA, la observación respecto a que dicha empresa no habría remitido la información de las salidas realizadas, demoradas y canceladas de sus vuelos correspondientes a los trimestres Agosto a Octubre de 2018 y Noviembre 2018 a Enero 2019, recordándole además que de acuerdo al Artículo Décimo del Reglamento de Control de Cumplimiento de Itinerarios del Servicio de Transporte Aéreo de Pasajeros, aprobado mediante Resolución Administrativa R.A. SC-STR-DS-RA-0419/2008 de 31 de diciembre de 2008, establece el cumplimiento de la remisión de información a esa Autoridad hasta el veinte (20) de cada mes de Mayo, Agosto, Noviembre y Febrero, respecto a los vuelos regulares realizados, cancelados y demorados, correspondientes al trimestre anterior, no constituyéndose el mismo en un acto administrativo definitivo sino uno de mero trámite, de acuerdo a lo señalado en el Informe Técnico ATT-DTRSP-INF TEC LP 723/2019 de 15 de agosto de 2019, el cual concluyó que el operador no cumplió con la obligación antes citada, dando lugar a la emisión del Auto ATT-DJ-A TR LP 206/2019 y consiguiente Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 160/2021, donde recién se determinó que el operador habría incumplido la remisión de la información, correspondiente al trimestre comprendido entre los meses de **agosto a octubre de 2018,** subsumiéndose dicha conducta a lo descrito en el artículo 34 de las Normas para la

D.G.A.J. V°B° Luis A. Cabrera M.O.P.S.V.
DGAJ - URJ V°B° Dennis Alcalá M.O.P.S.V.
DGAJ - URJ V°B° Julieta Torrico M.O.P.S.V.

Regulación Aeronáutica *"Incumplimiento en la entrega de la información, datos o documentos"* pues dicha obligación fue establecido a través de una Resolución expresa (RA 419/2008), y cumpliendo como ya se dijo en el análisis de la presente resolución, con el principio de Legalidad y Tipicidad previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley N° 2341, al ser una conducta determinada de forma expresa en el citado artículo 34 de las Normas para la Regulación de los Servicios Aeronáuticos y Servicios Aeroportuarios.

8. Por todo lo referido y en el marco del inciso b) del artículo 16 del Decreto Supremo Nº 0071 y del inciso c) del parágrafo II del artículo 91 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por el Decreto Supremo Nº 27172, corresponde rechazar el recurso jerárquico planteado Gonzalo Suarez Maldonado, en representación de la empresa CRISTALUX S.A. SUCURSAL BOLIVIA, en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 2/2022, de 03 de enero de 2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ÚNICO. - Rechazar el recurso jerárquico planteado por Gonzalo Suarez Maldonado, en representación de la empresa CRISTALUX S.A. SUCURSAL BOLIVIA, en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 2/2022, de 03 de enero de 2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, **confirmando** en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

Notifíquese, regístrese y archívese.

Ing. Edgar Montaño Rojas
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

D.G.A.J. V°B° Luis A. Cabrera M.O.P.S.V.

DGAJ - UR V°B° Dennis Alcalá M.O.P.S.V.

DGAJ - UR V°B° Juliana Torrico M.O.P.S.V.